

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00285/2018
Meteppec, Estado de México, 21 de mayo de 2018

**LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2018, 00774/INFOEM/IP/RR/2018, 00775/INFOEM/IP/RR/2018, 00776/INFOEM/IP/RR/2018, 00777/INFOEM/IP/RR/2018, 00778/INFOEM/IP/RR/2018, 00779/INFOEM/IP/RR/2018, 00780/INFOEM/IP/RR/2018, 00781/INFOEM/IP/RR/2018, 00782/INFOEM/IP/RR/2018, 00783/INFOEM/IP/RR/2018, 00784/INFOEM/IP/RR/2018, 00785/INFOEM/IP/RR/2018, 00786/INFOEM/IP/RR/2018, 00787/INFOEM/IP/RR/2018, 00788/INFOEM/IP/RR/2018, 00789/INFOEM/IP/RR/2018, 00791/INFOEM/IP/RR/2018, 00792/INFOEM/IP/RR/2018, 00793/INFOEM/IP/RR/2018, 00794/INFOEM/IP/RR/2018, 00795/INFOEM/IP/RR/2018, 00796/INFOEM/IP/RR/2018, 00797/INFOEM/IP/RR/2018, 00798/INFOEM/IP/RR/2018, 00799/INFOEM/IP/RR/2018, 00801/INFOEM/IP/RR/2018, 00802/INFOEM/IP/RR/2018, 00803/INFOEM/IP/RR/2018, 00804/INFOEM/IP/RR/2018, 00805/INFOEM/IP/RR/2018, 00806/INFOEM/IP/RR/2018, 00807/INFOEM/IP/RR/2018, 00808/INFOEM/IP/RR/2018, 00809/INFOEM/IP/RR/2018, 00810/INFOEM/IP/RR/2018, Y 00811/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima octava sesión ordinaria del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. ~~Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento~~
~~Archivo~~
~~IAHA~~



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00771/INFOEM/IP/RR/2018, 00774/INFOEM/IP/RR/2018, 00775/INFOEM/IP/RR/2018, 00776/INFOEM/IP/RR/2018, 00777/INFOEM/IP/RR/2018, 00778/INFOEM/IP/RR/2018, 00779/INFOEM/IP/RR/2018, 00780/INFOEM/IP/RR/2018, 00781/INFOEM/IP/RR/2018, 00782/INFOEM/IP/RR/2018, 00783/INFOEM/IP/RR/2018, 00784/INFOEM/IP/RR/2018, 00785/INFOEM/IP/RR/2018, 00786/INFOEM/IP/RR/2018, 00787/INFOEM/IP/RR/2018, 00788/INFOEM/IP/RR/2018, 00789/INFOEM/IP/RR/2018, 00791/INFOEM/IP/RR/2018, 00792/INFOEM/IP/RR/2018, 00793/INFOEM/IP/RR/2018, 00794/INFOEM/IP/RR/2018, 00795/INFOEM/IP/RR/2018, 00796/INFOEM/IP/RR/2018, 00797/INFOEM/IP/RR/2018, 00798/INFOEM/IP/RR/2018, 00799/INFOEM/IP/RR/2018, 00801/INFOEM/IP/RR/2018, 00802/INFOEM/IP/RR/2018, 00803/INFOEM/IP/RR/2018, 00804/INFOEM/IP/RR/2018, 00805/INFOEM/IP/RR/2018, 00806/INFOEM/IP/RR/2018, 00807/INFOEM/IP/RR/2018, 00808/INFOEM/IP/RR/2018, 00809/INFOEM/IP/RR/2018, 00810/INFOEM/IP/RR/2018, Y 00811/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0411 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepex, Estado de México

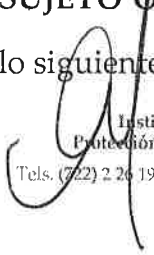
YAPUR emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión **00771/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, información respecto a las licencias de uso de suelo de los predios ubicados en los domicilios señalados en las citadas solicitudes.

De las constancias que obran dentro de los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte de los escritos de contestación, que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** remitió las solicitudes de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable y atento a ello informó que la unidad administrativa fue omisa en dar contestación.

Dicho lo anterior, la Ponencia Resolutoria determinó **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega vía **SAIMEX**, en versión pública de lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52106
Metepc, Estado de México

a) Licencias de uso de suelo de los predios ubicados en las direcciones referidas en las solicitudes 00048/HUIXQUIL/IP/2018, 00061/HUIXQUIL/IP/2018, 00059/HUIXQUIL/IP/2018, 00073/HUIXQUIL/IP/2018, 00074/HUIXQUIL/IP/2018, 00056/HUIXQUIL/IP/2018, 00054/HUIXQUIL/IP/2018, 00052/HUIXQUIL/IP/2018, 00050/HUIXQUIL/IP/2018, 00069/HUIXQUIL/IP/2018, 00067/HUIXQUIL/IP/2018, 00065/HUIXQUIL/IP/2018, 00063/HUIXQUIL/IP/2018, 00072/HUIXQUIL/IP/2018, 00083/HUIXQUIL/IP/2018, 00081/HUIXQUIL/IP/2018, 00079/HUIXQUIL/IP/2018, 00077/HUIXQUIL/IP/2018, 00071/HUIXQUIL/IP/2018 y 00070/HUIXQUIL/IP/2018, 00060/HUIXQUIL/IP/2018, 00058/HUIXQUIL/IP/2018, 00057/HUIXQUIL/IP/2018, 00075/HUIXQUIL/IP/2018, 00055/HUIXQUIL/IP/2018, 00053/HUIXQUIL/IP/2018, 00051/HUIXQUIL/IP/2018, 00049/HUIXQUIL/IP/2018, 00068/HUIXQUIL/IP/2018, 00066/HUIXQUIL/IP/2018, 00064/HUIXQUIL/IP/2018, 00062/HUIXQUIL/IP/2018, 00084/HUIXQUIL/IP/2018, 00082/HUIXQUIL/IP/2018, 00080/HUIXQUIL/IP/2018, 00078/HUIXQUIL/IP/2018, 00076/HUIXQUIL/IP/2018,

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del Recurrente.

En caso, que la información antes señalada no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó, posee o administra.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto al pronunciamiento que se

ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso que no hubiera generado, poseído o administrado la información concerniente a las licencias de uso de suelo de los predios mencionados en la solicitud, ordenándole que se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que no se generó dicha información.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, tocante a las licencias de uso de suelo que se ordenan, implicaría afirmar que efectivamente se generaron dichas licencias y por tanto las de los predios ubicados en los domicilios referidos, aun cuando en las actuaciones del expediente electrónico no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el Ayuntamiento de Huixquilucan habría generado dichas licencias de uso de suelo de los predios de los que se desea la información, aun cuando de las constancias que obran en el **SAIMEX** no se advierte tal situación.

Así, de no haberlo hecho **EL SUJETO OBLIGADO**, constituiría un hecho negativo; por lo que, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en sus archivos, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

*“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de
la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles
de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al no advertirse que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de sus funciones o atribuciones haya expedido las licencias de uso de suelo de los predios requeridos en las diversas solicitudes, por lo que bastaría con manifestar tal circunstancia en cumplimiento a la resolución, toda vez que se requiere de un acto de autoridad derivado de las pretensiones de los titulares de dichos predios.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, aprobada el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

YSM:IAHA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels (722) 2 26 19 80 " Lada sin costo: 01 800 821 0441 " www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México